

en el plazo de veinte días compareciere y constatare. No compareciendo el demandado se le declaró rebelde y se convocó a vista a la que compareció únicamente la parte actora.

Tercero.—Recibido el pleito y prueba, se practicó en el acto la propuesta y declarada pertinente con el resultado que obra en autos; quedando a continuación las actuaciones concluidas para sentencia.

Fundamentos de Derecho

El artículo 32 de la Constitución Española prevé que la Ley regulará las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos. En desarrollo de esa previsión legal, el artículo 85 del Código Civil, redactado según la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que el matrimonio se disuelve, cualquiera que sea la forma de su celebración, por divorcio.

Segundo.—El artículo 86.3.a) del Código Civil establece como causa de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos desde que se consienta por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial. En el presente caso se dan los requisitos previstos en el indicado artículo para decretar el divorcio de los cónyuges, ya que la certificación del Registro Civil acompañada a la demanda acredita el matrimonio entre demandante y demandada con fecha 22 de agosto de 1965; de la misma certificación (inscripción marginal) de la sentencia acompañada a la demanda) resulta la separación entre los cónyuges por sentencia de 1992. Ha transcurrido por tanto el lapso de tiempo exigido en el artículo 86.3.a sin que consta que el cese de la convivencia se haya interrumpido (tégase en cuenta que conforme el artículo 102 del Código Civil, la presunción de vivir juntos se rompe desde la demanda de separación). Procede en consecuencia la declaración de divorcio que será la única contenida en esta declaración al no haberse introducido por las partes ninguna otra pretensión y al no existir hijos menores de edad.

Tercero.—No existen méritos ni motivos para hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo:

Que estimando la demanda formulada por doña Carmen Gómez Rico, representado por el Procurador señor Fernández Martínez, contra don Rafael Chorro Núñez, declarado rebelde, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio existente entre doña Carmen Gómez Rico y don Rafael Chorro Núñez, con los efectos registrales inherentes a dicho pronunciamiento. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de la misma no es firme ya que contra ella cabe recurso de apelación a preparar en el plazo de cinco días ante este mismo Juzgado en la forma prevista por el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo acuerdo y en consecuencia firmo. Doy fe.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al/a los demandado/s en paradero desconocido, don Rafael Chorro Núñez, y de conformidad con lo previsto en el artículo 497.2 de la LEC 1/2000, expido la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en Cornellá de Llobregat a 6 de marzo de 2003.—El Secretario en sustitución.—13.356.

MADRID

Edicto

D.^a Purificación Fernández Suárez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número 37 de los de Madrid,

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1031/01, expediente de Suspensión de Pagos de la Sociedad Broadband Optical Access, Sociedad Anónima, representada por el Procurador D. José Luis García Guardia, siendo el domicilio social de dicha sociedad el sito en Madrid, calle Doctor Esquerdo, número 138, 3.º, por auto de fecha 20 de marzo de 2003 se ha proclamado

el resultado favorable en la votación al Convenio pactado entre Broadband Optical Access, Sociedad Anónima y sus Acreedores.

Y para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, expido el presente.

Madrid, 20 de marzo de 2003.—La Secretaria.—13.272.

MADRID

Edicto

Doña Elena Conde Díaz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia n.º 54 de Madrid,

Por el presente se hace público: Que en éste Juzgado con el número 351/03, se siguen autos de juicio universal de quiebra voluntaria de la sociedad «Estacionamiento Subterráneo Montevideo, S.L.U.», con domicilio social en Madrid, calle Hernani, n.º 26. Habiéndose acordado por auto de fecha 28.3.03 declarar a la referida sociedad en estado de quiebra voluntaria en la que se ha designado Comisario a D. Enrique Arroyo Montánchez y depositario a D. Juan Alonso Muñoz.

Se advierte a las personas que tuvieren en su poder bienes pertenecientes al quebrado que deberán hacer manifestación de ellos al Comisario, bajo apercibimientos de complicidad y aquellas otras que adeuden cantidades al quebrado, hagan entrega de ellas al Depositario bajo apercibimiento de no reputarse legítimo el pago.

Asimismo se concede el termino de tres días a partir de la publicación del presente a los acreedores legítimos que pudiere haber a fin de deducir oposición al estado de quiebra voluntaria decretado en la fecha indicada de la sociedad antes mencionada.

Se ha decretado la acumulación a este juicio universal de quiebra de todos los pleitos y ejecuciones que hubiere con excepción de los que la Ley excluye.

Y para su publicación en el BOE, BOCAM, en el Periódico de mayor difusión y en el tablón de anuncios del Juzgado, expido y firmo el presente por duplicado sirviéndose devolver un ejemplar debidamente cumplimentado para su unión a autos.

Madrid, 28 de marzo de 2003.—La Secretaria.—13.283.